



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-004-2022-434-01

ACCIONANTE: SEBASTIAN DE DIOS ORTEGA DURAN

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, mediante la cual el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, que negó el amparo tutelar promovido por el señor SEBASTIAN DE DIOS ORTEGA DURAN, quien interviene a través de procurador judicial contra CLARO SOLUCIONES S.A., y en donde fueron vinculados las entidades DATA CREDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a la intimidad, buen nombre, autodeterminación de la base de datos de las centrales de riesgo, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Que el accionante en «...uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del C.C.A., present[ó] derecho de petición a la accionada el día 07 de julio de 2022. Solicitando unos documentos físicos, estipulados por la ley de habeas data 1266 de 2008 y la ley que lo modifico la ley 1581 de 2012 y en su más reciente modificación, ley 2157 de 2021, la cual señala en su artículo 9; la actualización de manera inmediata ante las centrales de riesgo de todas las personas que a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley, estuvieran a paz y salvo con las obligaciones, por ende al cumplir este requisito especial señalado en la ley, también solicito copia a la

autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada».

2.2.- Que en el escrito contentivo de la «petición» deprecada el peticionante imploró a la encartada a fin «[...] que suministrar[a] las pruebas contundentes, y también se le remitieran a la última reforma a la ley habeas data, ley 2157 de 2021, donde claramente señala que deben ser actualizados los vectores negativos que se encuentren hace más de seis (6) meses en la información ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN. Y que de manera inmediata procedan a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas del reporte».

2.3.- Finalmente, el promotor del amparo se duele que «[a] la fecha no se ha decidido de fondo la petición [presentada por el accionante], no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días [que según estima el actor] prevé el artículo 6 del código contencioso administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado; y deprecó el accionante que «si no contesta la entidad accionada el ítem (1); entonces, en consecuencia de lo anterior se proceda a la protección del derecho al habeas data, en virtud que [el gestor de la salvaguardia] esta reportado negativamente, aun cuando ya tiene más de seis meses de estar a paz y salvo con la obligación con dicha entidad, amparándonos en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021, y no se le ha resuelto la petición impetrada, ni allegado un ejemplar a la residencia [del accionante], ni un traslado del mismo realizado el trámite jurídico dentro de su despacho judicial».

También pide que «le certifiquen [unos] documentos solicitados en el punto 4.9 y 4.12 en dónde le dé cumplimiento a la reforma de la ley estatutaria, ley habeas data en su última modificación, ley 2157 de 2021, amparándose en el artículo 9, de manera inmediata se deben actualizar los vectores negativos que reposan ante las centrales de riesgos, luego de haber transcurrido seis (6) meses de estar a paz y salvo con la obligación y que también se probara la notificación

enviada a la dirección de [su] residencia donde se conste que le notificaron, cumpliendo con los requisitos especiales señalados por la ley 1266 de 2008, de la notificación previa de veinte (20) días hábiles antes de ser reportado negativamente ante DATA CREDITO Y CIFIN» y solicita que se «rectifique, aclare o modifique los reportes de datos que se encuentran reportados negativamente, [eleva la afirmación consistente] [en que] sin que a la fecha se encuentra una prueba documental alguna, que pruebe las causales del reporte».

Adicionalmente, el censor invoca la protección de los derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre e intimidad, se proceda a «...la actualización inmediata de los vectores negativos, de las personas que se encuentran a paz y salvo con anterioridad de 6 meses antes de entrar en vigencia la ley, [...], y también se dé cumplimiento a lo señalado como requisitos especiales de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se [le] actualice, se [le] rectifique, se [le] notifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015».

Igualmente, el promotor ruega que «la empresa petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa [le] suministre las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a las 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas al reporte» y «dar cumplimiento a lo señalado en la rectificación de datos de la ley 2157 de 2021, la cual en el derecho de petición se le solicitó a la entidad le dieran cumplimiento».

Finalmente, el accionante pide que se ordene al accionado «que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto permitido».

4.- Mediante proveído de 29 de julio de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATA CRÉDITO Y CIFIN y el 11 de agosto de 2022 el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA negó el amparo tutelar deprecado por el señor SEBASTIAN DE DIOS ORTEGA DURAN, inconforme con esa determinación el accionante la impugnó.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *«lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta»*, explicando que *«[l]os anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba»*.

Agregando que *«[e]l tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente»*.

Exponiendo que *«...cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*

y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido», trayendo a colación que «...el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses».

Del mismo modo, el vinculado expuso que «[e]n el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 29 de julio de 2022 siendo las 11:23:14, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 565034 Fecha de corte 30/06/2022 Fuente de la información CLARO SOLUCIONES MOVILES Estado de la obligación Cumpliendo permanencia Tiempo de mora 12 (360 días) Fecha Pago/ Extinción 30/06/2022 Permanencia hasta 27/12/2022».

Concluyendo que «...con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 30 de junio de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante».

También expone que «[e]s importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores

que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas», aseverando que «el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante».

A esas cotas, el vinculado refiere que «respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».

Trayendo a colación que «es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».

Abundando en razones, el vinculado esgrime que «...es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada».

En ese mismo sentido, TRASUNIÓN atesta que «...en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos de cada vez que las fuentes reporte las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso TRASUNION S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de

relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad».

De otro lado, la vinculada asevera que «...en los hechos y pretensiones no hay alegación a la vulneración al derecho de petición por parte de nuestra entidad, por ende, no se debe condenarnos por este aspecto», agregando que «...en los anexos que se muestran no hay una prueba de radicación de peticiones ante nosotros, máxime cuando, nosotros no tenemos correos electrónicos de radicación de peticiones y los medios habilitados están publicados en nuestra página web <https://www.transunion.co>» y «...reiteramos que frente a nosotros el derecho de petición no se alega vulnerado (ni siquiera fue presentado en debida forma), al punto que las censuras no son contra nosotros y solo somos vinculados dentro de la acción».

Y, remata el vinculado en forma enfática que en su sentir «[e]s necesario advertir que, al apoderado de la parte accionante, se le ha indicado en múltiples ocasiones cuáles son los canales de atención que tiene nuestra entidad para la radicación de peticiones. Por ende, no es viable emitir condena en nuestra contra, porque lo que aquí ellos tratan de mostrar es que se “cumplió” con el principio de subsidiariedad (para acceder a la verdadera pretensión de eliminación de datos), pero en el fondo la petición realmente no fue presentada en nuestros canales de atención».

2.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATACREDITO señala que «...corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. En igual sentido, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que “Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.” Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato».

Sosteniendo que «[l]os operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no

tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades», en apoyo de esa tesis alude que «[a]sí lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios».

Asimismo, expone que «[l]a parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato negativo respecto de la obligación adquirida con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), pues asegura que la misma se encuentra cancelada», explicitando que «[l]a historia de crédito de la parte actora, expedida el 01 de agosto de 2022 a las 12:21 pm, muestra la siguiente información: • La obligación identificada con el No. 16565034 adquirida por la parte accionante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), se encuentra reportada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE. En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, se puede observar que COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) reportó un bloqueo respecto de la obligación No.16565034. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co Dicha información significa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se encuentra a la espera que COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), en su calidad de Fuente de Información, RESUELVA DICHO RECLAMO elevado por la parte accionante tendiente a verificar el estado real de la cuenta identificada con el No.16565034».

Trayendo a colación que «...una vez la Fuente de Información realice las modificaciones que correspondan sobre la referida información y las registre en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la Fuente de Información. Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) resuelva dicho reclamo tendiente a verificar el estado real de la obligación objeto de reproche y actualice la información que reporta ante este Operador de la Información».

Esas reflexiones las invoca el vinculado para esgrimir que «...es preciso señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial».

En ese sentido, la empresa vinculada expone que «[l]o precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes. De esta forma, la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008».

A la par, EXPERIAN COLOMBIA S.A. pregona que «ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».

En tono grave, el vinculado advierte que «si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a

una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad».

El vinculado insiste que «...se tiene que la parte accionante tiene BLOQUEADA una obligación adquirida con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), y si bien la parte actora alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes».

Recalcando que «[los]] operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes».

Por último, EXPERIAN arguye que «...no tiene conocimiento del motivo por el cual COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante», agregando que «[l]os operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante».

3.- La empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., manifiesta que «[e]l 01 de marzo de 2018 el señor(a) SEBASTIAN DE DIOS ORTEGA URAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1017189949, mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A.», ocurriendo que «[l]a obligación 1.16565034 presento mora desde abril de 2018 y realizo pago el 06 de julio de 2022, presenta reporte en central de riesgo», enfatizando que «[b]ajo contrato y fecha 01 de marzo de 2018, autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho

contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas»; además, resalta que realizó la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo,.

Deduciendo que «...las obligaciones o cuentas números 1.16565034, a nombre del señor SEBASTIAN DE DIOS ORTEGA URAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1017189949, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional», planteando que «[a]l realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.».

Explicitando que «...la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo».

Adicionalmente, el accionado alega la configuración del hecho superado que «[n]o existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues sobre las obligaciones No. 1.16565034 se procedió a realizar la verificación y se dio favorabilidad, ajustando los reportes ante centrales de riesgo dejándolos como pago voluntario sin histórico de mora», sostiene que «...con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos de EL TUTELANTE, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emita pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar».

Abundando en razones, el accionado alega que no le ha violado el derecho de habeas data, porque «...la improcedencia de la presente tutela por las razones anotadas, en todo caso COMCEL S.A. no ha violado los derechos fundamentales

que reclama EL TUTELANTE, pues indica que mi representada trasgredió su derecho fundamental al Habeas Data en tanto que se reporta su estado de crédito en las centrales de riesgo», diciendo que «...es pertinente manifestar que la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas, sin que esto pueda ser imputable COMCEL S.A., empero, nótese Señor Juez, como el mecanismo constitucional de Tutela por su naturaleza y característica es residual, es decir, se convierte en la última ratio, y no el instrumento mediato para solicitar se le ampare el derecho por él invocado», esgrimiendo que existe otro medio de defensa para las prerrogativas, y alega que el amparo es improcedente por violarse el postulado de la subsidiariedad.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA negó el amparo por los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas informativos de la base de datos en las centrales de riesgo por considerar que «[r]evisado el acervo probatorio, se tiene que la parte actora manifiesta haber elevado petición ante la accionada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A de lo cual aporta prueba en el plenario», señalando que «...COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A dio respuesta al requerimiento efectuado, e indicó que no ha transgredido los derechos fundamentales del actor, puesto que cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo y no desconoció la presentación de la petición de la cual dijo que fue atendida y resuelta solicitando la improcedencia del resguardo».

Agregando que «[a]sí mismo indicó que “De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 1.16565034 a nombre del señor SEBASTIAN DE DIOS ORTEGA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1017189949, ante centrales de riesgo crediticio, se procede a actualizar como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA conforme a la favorabilidad otorgada en el Nro 12022202982.” Que, revisadas las pruebas allegadas, se tiene que la entidad demandada ciertamente dio respuesta al pedimento y que lo notificó vía electrónica allegando constancia de ello, por lo que a la fecha no puede predicarse la trasgresión del derecho de petición».

Anotando que «...en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental de habeas data, y conforme la información suministrada por la entidad accionada el Despacho a prima facie no puede precisar que se encuentre transgredido el mismo en la medida que no es plausible por parte del Juzgado verificar la veracidad de los documentos allegados, máxime cuando no se advierte a la fecha reproche alguno por la parte actora frente a la documentación mencionada pues se refirió a la ausencia de respuesta. No obstante, lo que aquí se expresa en torno a su derecho de habeas data, se considera que, el accionante cuenta con otra herramienta como es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio en caso de persistir su inconformismo frente a la actuación de la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A en la que puede exponer su problemática pues debido al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es posible desplazar los mecanismos idóneos máxime que no demostró la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable».

Finalmente, la Jueza a quo asentó que «...advirtiendo que los informes rendidos por las centrales de riesgo fueron allegados con antelación a la información de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y en tanto que pueda existir alguna inconsistencia entre los reportes y lo manifestado por la accionada en esta instancia en el sentido que “se procede a actualizar como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA conforme a la favorabilidad otorgada” se le instará para que se cerciore que los reportes ante las centrales coincidan con lo señalado en esta instancia».

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el tutelante, a través de apoderado judicial aduciendo que la sentencia combatida vulneró la consonancia porque estima que «a quienes [dice] [requirió] mediante derecho de petición para que dentro del término legal emitiera, entre otros documentos “copia de la autorización para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la notificación previa al reporte” de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008 e inciso segundo del artículo 12 de la norma ibídem»; a la par expone «el derecho de petición consiste no simplemente en obtener una respuesta, sino que exista una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una decisión de fondo, clara y precisa. En consecuencia, con la acción de tutela busque obtener documentación que probara

sin lugar a duda el cumplimiento del deber de notificación previa en los términos y condiciones descritas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».

Del mismo modo, el recurrente apuntala ese reprochen en la queja «fallo que no se ajustó a los antecedentes que motivaron [la] tutela ya que dentro de su examen el juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logro demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales [...] fueron solicitadas en auto de fecha 15 de junio por el mismo despacho»,

También, el impugnante plantea como segundo ataque contra el fallo hostigado la alegación de «resultar improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado; toda vez que la accionada no demostró no haber vulnerado el debido proceso de los reportes ante las centrales de riesgo, lo cual [dice que] sin duda [le] arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».

En otro segmento, el memorialista en su alzada expone en forma amplificada sus disconformidades con la providencia hostigada, debido a que considera que «[n]o puede concluir el fallo de primera instancia que se configuró un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previsto en la ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a [sus] pretensiones con relación a la violación al debido proceso. En consecuencia, el juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre».

CONSIDERACIONES

*Delanteramente, conviene enfatizar que el estrado al reparar en el contenido de la impugnación deprecada, se percibe que los pivotes en que encuentra apoyadura la misma, se cimentan en las denuncias dirigidas contra la sentencia emitida por la Jueza *a quo*, porque sostiene el recurrente que violentó el principio de la congruencia debido a que afirma que en sus*

consideraciones y *ratio decidendi*, se plasmaron hechos y circunstancias no probados y se desconoció los alcances de las pretensiones tutelares reclamados por el accionante, amén que censura que éste se haya tenido por demostrado un evento de hecho superado no acreditado en autos.

Al fijarse la mirada en la denuncia de incosonancia pregonada por el memorialista frente al fallo de marras, es manifiesto que tales dolencias no tienen asidero, porque se avista un entremezclamiento de razones, las cuales por su acusado desenfoque no logran su cometido, debido a que el acusante parte de la premisa que la sentencia combatida encuentra acreditado cumplido el requisito de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, para efectos de desestimar la protección de los derechos fundamentales de *habeas data*, intimidad y buen nombre.

Sin embargo, es claro que esa conclusión del impugnante no encuentra respaldo en lo decidido y motivado en la sentencia opugnada, debido a que esas prerrogativas fueron declaradas improcedentes por no acatarse el postulado de la subsidiariedad, estimando la jueza de primera instancia que el accionante tempestivamente acudió a la acción de tutela sin agotar los mecanismos ordinarios de defensa de sus prerrogativas, no siendo esos razonamientos atacados en sede de impugnación, encontrándose esos pilares del fallo intangibles por la inexistencia de reproche frente a los mismos, dado que el impugnador no dedica un solo párrafo a rebatir el alegato de la improcedencia por subsidiariedad, sumado a que el fallo de marras no menciona la temática de la notificación previa al reporte, ni alude que la misma se encuentre satisfecha.

Añádase a lo anterior, que el ataque no es afortunado en lo que se refiere a la negación de la prerrogativa de petición, porque se olvida que el hecho superado fue declarado porque «...advirtiendo que los informes rendidos por las centrales de riesgo fueron allegados con antelación a la información de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y en tanto que pueda existir alguna inconsistencia entre los reportes y lo manifestado por la accionada en esta instancia en el sentido que “se procede a actualizar como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA conforme a la favorabilidad otorgada” se le instará para que se cerciore que los reportes ante las centrales coincidan con lo señalado en esta instancia».

Ciertamente, el despacho aprecia que el hecho superado es decretado bajo el fundamento de dos argumentos asociados, siendo el primero la entrega de

todos los documentos pedidos en la petición, lo que refuta el accionante en su impugnación, ya que echa en falta las documentales que acrediten la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo, pero lo fundamental es el segundo argumento esgrimido para el hecho superado, que en el contexto de la providencia de primer grado, es la verdadera razón de la declaratoria de la superación de vulneración, que no es otra que la plataforma *fáctica* consistente que en la actualidad se ha actualizado el pago hecho por el accionante y la entidad COMCEL ha actualizado esa información crediticia y se levanta el reporte con la constancia que se suprime el reporte negativo a favor del accionante, aspecto no controvertido en la alzada.

En efecto, el estrado avista que la información crediticia del accionante reportada en las centrales de riesgo, en la actualidad se encuentra con sus obligaciones con respecto a COMCEL, tal como se corrobora con la información suministrada por EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO, con la mención que el reporte se encuentra en discusión judicial, lo mismo se aprecia con la documental visible en el informe presentado por los vinculados y el accionado, en que se deja sentado que la obligación se encuentra al día, vigente y en discusión judicial, pero que estuvo en mora durante un periodo de seis meses y aún no han culminado el periodo de permanencia que culmina en diciembre de 2022.

En esos contornos, es abisal que la decisión acusada está edificada sobre los parámetros *fácticos*, toda vez que la jueza *a quo* al negar el auxilio al derecho de petición por hecho superado, no se separó de lo probado dentro de estas diligencias constitucionales, lo que entraña que la distorsión de los hechos no es achacable a la decisión combatida, sino al planteo plasmado en la impugnación, que se divorcia de lo probado en autos.

Naturalmente, esta agencia judicial no atisba en qué punto el juzgado de primer grado se separó del sendero vertido en la tutela, porque es abisal que dicho sentenciador providenció conforme a lo pedido y probado en el expediente, puesto que se reitera que se ha violado el postulado de la subsidiariedad, valga acotar que la actualización del reporte crediticio realizado por COMCEL ha conjurado la violación constitucional denunciada, que si bien es cierto, no es declarado el hecho superado, es claro que esa circunstancia frustra el amparo ensayado, ya que ese hecho se encuentra constatado documental en el

expediente, no encontrando reproche a tal conclusión, no habiendo sitio para predicar la existencia del estado de vulneración constitucional.

Así las cosas, no puede sindicarse de equivocación alguna y por ahí mismo ni se columbra el error e incongruencias denunciadas. Por consiguiente, fracasa el ataque del recurrente.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, que negó el amparo tutelar promovido por el señor SEBASTIAN DE DIOS ORTEGA DURAN, quien interviene a través de procurador judicial contra CLARO SOLUCIONES S.A., y en donde fueron vinculados las entidades DATA CREDITO Y CIFIN.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

